



RECIBIDO
13:34
18 FEB. 2020
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA .

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 14 de febrero de 2020.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como de los artículos 3º fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación, y de ser procedente su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión, el cual consiste en:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMENEZ

13:00 HRS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente iniciativa conforme a éstos elementos:

**I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA
RESOLVER;**

En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley; en nuestra Constitución Local se encuentra establecido en el artículo 12 que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.

En México; mujeres y hombres tienen derecho a la igualdad, principio del cual se han derivado otras medidas y herramientas, tendientes a que efectivamente se presente un plano de igualdad, como lo es la paridad, misma que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ninguna forma puede ser considerada como una medida de acción afirmativa de carácter temporal, ni una medida compensatoria, sino que por el contrario es un principio constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

Así mismo, nuestro máximo tribunal en el país ha sostenido que la paridad debe ser considerada como una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública¹.

Por otra parte, la paridad significa reconocer que las mujeres tienen el derecho de formar parte y desarrollarse en todos los espacios donde se toman las decisiones públicas del país, desde la presidencia municipal, pasando por las gubernaturas y los gabinetes a nivel federal, lo que también implica que las mujeres participen de manera directa en los ámbitos legislativo y judicial.

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf, consultada el catorce de febrero del dos mil veinte.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



En sus inicios, el principio de paridad de género únicamente se utilizó para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a puestos de representación política y la definición de candidaturas, dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra establecido que los partidos políticos se encargarán de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la integración y postulación de las y los candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.

De la misma forma, de acuerdo a la ley y los últimos criterios que han tomado los tribunales electorales es obligación, de cada uno de los partidos políticos, el determinar y publicar los criterios utilizados para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad, razón por la cual no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

Es oportuno también señalar que el día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve fue un parteaguas y un día histórico para nuestro país, ya que se aprobó por unanimidad de cuatrocientos cuarenta y cinco votos, en sesión extraordinaria del Pleno de la **Cámara de Diputados** del Honorable Congreso de la Unión, la reforma y adición a nuestra Carta Magna, de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, en materia de **paridad de género**, a partir de la cual se garantiza la misma en todos los **cargos públicos** de los tres Poderes de la Unión y en todos los órdenes de Gobierno²; la cual previamente ya había sido aprobada por unanimidad en el Senado de la República, el catorce de mayo del mismo año.

Dentro de los puntos que se aprobaron, a partir de la reforma constitucional señalada en el párrafo anterior, se encuentran los siguientes³:

- El establecimiento de la **paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas**;
- La realización, por parte de las legislaturas de las entidades federativas, de las reformas en su legislación para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, bajo el principio de paridad;
- La aplicación de paridad de género en los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

²<https://www.excelsior.com.mx/nacional/diputados-aprueban-paridad-de-genero-en-cargos-publicos/1314672>, consultada el catorce de febrero del dos mil veinte.

³ <https://www.animalpolitico.com/2019/05/paridad-genero-reforma-diputados/>, consultada el catorce de febrero del dos mil veinte.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



- La inclusión de la paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; y
- La obligación a los partidos políticos de observar este precepto constitucional de paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo Federal y a los demás cargos de elección popular.

Con estos avances jurídicos se pretende agilizar el cambio de paradigmas históricos que han impedido que las mujeres hayan participado en situación de igualdad en el acceso a los diversos cargos públicos, debiendo destacarse que aún falta más que realizar en la materia, para que efectivamente se alcance dicha igualdad.

Con base en lo expuesto, presento esta iniciativa para reformar el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de establecer que, en el nombramiento de las y los Titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se deberá cumplir con el principio de paridad de género y, de esta forma, la Ley en mención se encuentre armonizada a lo preceptuado a nivel constitucional federal.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;

El principio de paridad fue incorporado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales.

Las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentarla. El proceso de armonización legislativa culminó, en las entidades federativas con elecciones en 2015, antes de que iniciara el proceso electoral. El pasó de las cuotas de género 40-60% a la obligación de los partidos políticos de postular en paridad a los cargos de elección popular en la legislatura federal y de las entidades federativas, ha sido el más importante que ha dado nuestro país en relación con los derechos político electorales de las mujeres.

Pero ¿qué es paridad? La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes:

- 1) Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales;
- 2) Mandatar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional;
- 3) La determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres;
- 4) La posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular;
- 5) En la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- 6) Determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros;
- 7) Establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista, y
- 8) Incremento del 2% al 3% el porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos. La primera prueba de la aplicación del principio de paridad fue el proceso electoral 2014-2015.

Dicha puesta en práctica generó múltiples impugnaciones y diversos criterios. La cuestión más relevante consistió en determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a nivel municipal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante 4 jurisprudencias determinó, en las primeras dos, que la paridad era obligatoria en sus dos dimensiones: la vertical y la horizontal y dos más, que refieren el interés legítimo de las mujeres o de los integrantes de grupos vulnerables para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



El principio de paridad rindió buenas cuentas en este proceso electoral. En todas las entidades federativas en las que hubo elecciones locales y en la Cámara de Diputados, se logró un avance en las curules ocupadas por mujeres de entre un 40% a un 49%.

La Cámara de Diputados pasó de un 37.2% a casi el 42%, por primera vez se rebasará el umbral de 200 curules ocupadas por mujeres. Ocho entidades federativas consiguieron la paridad en las diputaciones por el principio de mayoría relativa a nivel federal: Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Durango, Guanajuato, Estado de México y Zacatecas. Además, en dos entidades federativas, San Luis Potosí y Tlaxcala, se superó la paridad derivado de los triunfos obtenidos por mujeres.

La lección es clara, la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública.⁴

III. FUNDAMENTO LEGAL;

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como de los artículos 3º fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

V. ORDENAMIENTOS PARA MODIFICAR;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 91

Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:

- I.- Tener por lo menos 18 años cumplidos;
- II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

⁴ EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS Dra. Leticia Bonifaz Alfonso Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf. consultada el catorce de febrero del dos mil veinte.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



- III.- De preferencia;
- Ser vecino del Municipio;
 - Contar con las aptitudes profesionales para el puesto conferido

IV.- Tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;

V.- No tener antecedentes penales;

VI.- No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento. Este requisito podrá ser regulado por la asamblea comunitaria en los municipios que se rijan por el sistema de usos y costumbres; y

VII.- No tener relación, ni su cónyuge o sus hijos, con los miembros del Ayuntamiento, nacida de algún acto sancionado por la costumbre.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 91

Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:

I.- Tener por lo menos 18 años cumplidos;

II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

III.- De preferencia;

- Ser vecino del Municipio;
- Contar con las aptitudes profesionales para el puesto conferido

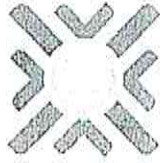
IV.- Tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;

V.- No tener antecedentes penales;

VI.- No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento. Este requisito podrá ser regulado por la asamblea comunitaria en los municipios que se rijan por el sistema de usos y costumbres; y

VII.- No tener relación, ni su cónyuge o sus hijos, con los miembros del Ayuntamiento, nacida de algún acto sancionado por la costumbre.

En el nombramiento de las y los Titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se deberá cumplir con el principio de paridad de género.



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Para efectos de mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro esquemático, en el que se aprecia las modificaciones que se proponen en la ley de estudio para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Art. 91 Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:</p> <p>I.- Tener por lo menos 18 años cumplidos;</p> <p>II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>III.- De preferencia; a) Ser vecino del Municipio; b) Contar con las aptitudes profesionales para el puesto conferido</p> <p>IV.- Tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;</p> <p>V.- No tener antecedentes penales;</p> <p>VI.- No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento. Este requisito podrá ser regulado por la asamblea comunitaria en los municipios que se rijan por el sistema de usos y costumbres; y</p> <p>VII.- No tener relación, ni su cónyuge o sus hijos, con los miembros del Ayuntamiento, nacida de algún acto sancionado por la costumbre.</p>	<p>Art. 91 Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:</p> <p>I.- Tener por lo menos 18 años cumplidos;</p> <p>II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>III.- De preferencia; a) Ser vecino del Municipio; b) Contar con las aptitudes profesionales para el puesto conferido</p> <p>IV.- Tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;</p> <p>V.- No tener antecedentes penales;</p> <p>VI.- No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento. Este requisito podrá ser regulado por la asamblea comunitaria en los municipios que se rijan por el sistema de usos y costumbres; y</p> <p>VII.- No tener relación, ni su cónyuge o sus hijos, con los miembros del Ayuntamiento, nacida de algún acto sancionado por la costumbre.</p> <p><i>En el nombramiento de las y los Titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se deberá cumplir con el principio de paridad de género.</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 91

Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:

I... VI.

VII.- No tener relación, ni su cónyuge o sus hijos, con los miembros del Ayuntamiento, nacida de algún acto sancionado por la costumbre.

En el nombramiento de las y los Titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se deberá cumplir con el principio de paridad de género.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS;

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de febrero de 2020.


DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ